

**RECURSOS DE APELACION**

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-206/2012 Y  
SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
CONSEJERIA ADJUNTA DE  
CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE  
LO CONTENCIOSO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL**

**TERCEROS INTERESADOS:  
CONSEJERIA JURIDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL Y PARTIDO  
ACCION NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR Y JUAN MANUEL  
SANCHEZ MACIAS**

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.  
**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes al rubro  
indicados, relativos a los recursos de apelación interpuestos,  
respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional y el  
Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo  
Contencioso en representación del Presidente de los Estados  
Unidos Mexicanos, ambos, en contra de la *“RESOLUCION DEL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
RESPECTO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS*

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

*PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO DE LOS CC. SALVADOR COSIO GAONA, JUAN MANUEL ESTRADA JUAREZ Y DEMETRIO WARNEROS LOYO, EN CONTRA DEL C. FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL TITULAR DE LA SECRETARIA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, DE LA COORDINADORA DE COMUNICACION SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, DEL SECRETARIO DE GOBERNACION, DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRODUCCION DE PROGRAMAS INFORMATIVOS ESPECIALES (CEPROPIE) DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, ASI COMO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012, SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012 y SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-129/2012”, clave CG271/2012, de veinticinco de abril de dos mil doce, y*

## SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS

### RESULTANDO

**Primero. Antecedentes.** De lo expuesto por los ocursores y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El veinticuatro y veintiocho de febrero, así como veinte de marzo, todos de dos mil doce, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral diversos escritos de queja presentados, según cada caso, por el Partido de la Revolución Democrática; el Partido Revolucionario Institucional; Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, así como Demetrio Warneros Loyo, a efecto de denunciar hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral federal.

Los hechos materia de queja se hicieron consistir, sustancialmente, en que el veintitrés de febrero de dos mil doce, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, al intervenir en la vigésima reunión plenaria de consejeros consultivos del Grupo Financiero Banamex, presentó una lámina donde se reflejaba el resultado de una encuesta relacionada con el proceso electoral federal atinente a la Presidencia de la República, donde presuntamente la candidata del Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, se encontraba a cuatro puntos del candidato que en ese momento se ubicaba en el primer lugar de las preferencias, emitiendo al respecto el comentario “...*Qué duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección competitiva*”.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

II. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó iniciar los correspondientes procedimientos administrativos sancionadores, identificados con los números de expedientes SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012, SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012 y SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012.

III. El once de abril de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-129/2012 promovido por Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, en los términos que, en lo conducente, se transcriben a continuación:

...

En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer por los recurrentes, lo procedente es revocar la resolución CG165/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de marzo de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y acumulados, a efecto de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de inmediato reponga el procedimiento administrativo sancionador, en la etapa de citación a las partes para llevar a cabo nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, hecho lo cual deberá emitir la resolución que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

UNICO. Se revoca la resolución CG165/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de marzo de dos mil doce, en el procedimiento administrativo especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

acumulados, para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto de esta ejecutoria.

...

IV. El veinticinco de abril de dos mil doce, la autoridad responsable emitió la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO DE LOS CC. SALVADOR COSIO GAONA, JUAN MANUEL ESTRADA JUAREZ Y DEMETRIO WARNEROS LOYO, EN CONTRA DEL C. FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL TITULAR DE LA SECRETARIA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, DE LA COORDINADORA DE COMUNICACION SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, DEL SECRETARIO DE GOBERNACION, DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRODUCCION DE PROGRAMAS INFORMATIVOS ESPECIALES (CEPROPIE) DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, ASI COMO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012, SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012 y SCG/PE/DWL/JD15/*

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

*VER/077/PEF/154/2012 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-129/2012”, clave CG271/2012.*

Los resolutivos atinentes de dicho fallo son del tenor siguiente:

...

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, al Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al Secretario de Gobernación, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación, en términos de los Considerandos DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO y DECIMO CUARTO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en términos del Considerando DECIMO QUINTO de la presente determinación.

...

### **Segundo. Recursos de apelación**

El veintinueve de abril y dieciocho de mayo de dos mil doce, Sebastián Lerdo de Tejada C., en carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el Consejero

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, interpusieron, respectivamente, los presentes recursos de apelación a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto IV del apartado anterior.

### **Tercero. Trámite y sustanciación**

I. El cuatro y veintitrés de mayo de dos mil doce se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los respectivos oficios a través de los cuales la autoridad responsable remitió los escritos de demanda, informes circunstanciados y constancias atinentes.

II. El cuatro y veintitrés de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sendos acuerdos en los que ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-206/2012 y SUP-RAP-247/2012, y turnarlos, en su orden, al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios respectivos emitidos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. En su oportunidad los mencionados Magistrados instructores dictaron en sus respectivos expedientes los autos de admisión

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

conducentes, y posteriormente, en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declararon cerrada la instrucción en cada caso, quedando los presentes asuntos en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación promovidos para impugnar el fallo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver diversos procedimientos administrativos sancionadores acumulados.

#### **SEGUNDO. Acumulación**



## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera procedente la solicitud de acumulación del diverso expediente SUP-RAP-247/2012 a los presentes autos, formulada por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal mediante ocurso de cuatro de junio de dos mil doce.

En virtud de que en los expedientes registrados con las claves SUP-RAP-206/2012 y SUP-RAP-247/2012 hay conexidad, pues fueron promovidos en contra la misma resolución CG271/2012 de veinticinco de abril del dos mil doce, y existe identidad en la autoridad responsable, es decir, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-247/2012 al SUP-RAP-206/2012, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria en el expediente SUP-RAP-247/2012.

### **TERCERO. Procedencia**

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1,

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Oportunidad.** Los recursos fueron interpuestos oportunamente. Por cuanto hace al primero de ellos, la resolución impugnada fue dictada el veinticinco de abril de dos mil doce y el escrito de demanda se presentó el veintinueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

En relación con el recurso de apelación SUP-RAP-247/2012, la interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que la resolución reclamada se notificó al actor el dieciséis de mayo del dos mil doce, según constancia que obra en autos; mientras que el escrito de demanda del Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, en suplencia del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, se presentó el dieciocho de mayo del dos mil doce, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la ley adjetiva de la materia.

**b) Forma.** Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar los nombres de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En los referidos recursos también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

pruebas y se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los promoventes.

**c) Legitimación y personería.** Respecto al recurso de apelación SUP-RAP-206/2012, es interpuesto por un partido político a través de quien acredita ser su representante legítimo.

En relación con el diverso SUP-RAP-247/2012, estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, debe considerarse el Titular del Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para promover el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del inciso b), del artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que controvierte una determinación asumida por la autoridad electoral administrativa que declaró fundado parcialmente un procedimiento especial sancionador seguido en su contra.

Asimismo, quien promueve a su nombre, es representante con personería suficiente para ello, dado que Miguel Carlos Alessio Robles Landa es el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, tal como se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor y que obra en los autos, (aun cuando la demanda se encuentra firmada por ausencia por el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso del

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Ejecutivo Federal) quien en términos de lo dispuesto por el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde representar al Presidente de la República en los juicios en que éste intervenga.

**d) Definitividad.** El acto impugnado es una determinación definitiva, toda vez que en su contra no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

Por cuestión de método se analizará en primer lugar lo atinente al recurso de apelación SUP-RAP-206/2012, y posteriormente el diverso SUP-RAP-247/2012.

#### **I. SUP-RAP-206/2012**

##### **Síntesis de agravios**

De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el partido político actor se duele, sustancialmente, de que la autoridad responsable varió la *litis*

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

que se le planteó; valoró en forma indebida y parcial el acervo probatorio aportado en la causa e inobservó los principios de congruencia y exhaustividad.

Según el recurrente, a diferencia de lo resuelto por la autoridad responsable, los hechos denunciados no corresponden a un evento privado auspiciado por una agrupación de banqueros en la cual se presentó información diversa acompañada con una encuesta que sólo se utiliza para dar seguimiento a la gestión presidencial y en la que únicamente se aludió en forma genérica a una democracia muy vigorosa con una elección muy competitiva.

Lejos de eso -dice el actor-, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, quien milita en el Partido Acción Nacional, fue en día y hora hábiles en calidad de Presidente de la República a un evento que tuvo amplia difusión en medios, donde mostró una gráfica relativa a la encuesta realizada con recursos públicos, donde supuestamente la candidata del referido partido político se encontraba a solo cuatro puntos del candidato que en ese momento ocupaba -según dicha encuesta- el primer lugar en las preferencias electorales.

El partido político impetrante aduce que, además, dicho acto tuvo verificativo en la etapa de veda conocida como período de intercampañas, por lo que la conducta denunciada implicó también la realización de actos anticipados de campaña.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Según el apelante, resultan insostenibles los planteamientos que expuso la responsable para justificar que los hechos denunciados no constituían falta alguna por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, argumentos consistentes en que, a decir de la autoridad responsable, la referida persona no aludió expresamente ni al Partido Acción Nacional ni a la candidata de dicho partido político a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, no expuso plataforma electoral y tampoco promovió a candidato alguno, no solicitó el voto a favor de nadie ni usó tiempos de radio ni de televisión para tales efectos, aunado al hecho -según sostuvo la responsable- que las notas periodísticas publicadas al respecto resultaban ser elementos subjetivos que entraban en el ámbito de la libertad de información.

Tales planteamientos centrales son desarrollados por el partido político apelante bajo los siguientes conceptos de violación:

**1)** La autoridad responsable incurrió en indebida motivación y fundamentación, toda vez que interpretó y aplicó en forma incorrecta lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 108, 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2, 344, inciso a), y 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la fracción XIII del acuerdo CG193/2011, y no valoró adecuadamente que los hechos acreditados en el respectivo procedimiento administrativo sancionador, consistentes en la intromisión -contraria a la imparcialidad- del

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Ejecutivo Federal en el proceso electoral en curso con el propósito de influir en la ciudadanía y favorecer a la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, implicaban violaciones a los principios de exhaustividad, congruencia, certeza, equidad y legalidad.

El partido político apelante, después de destacar los aspectos que fijó en su escrito de queja como puntos torales de la *litis* y contrastarlos con las consideraciones y puntos conclusivos de la autoridad responsable, plantea los argumentos que se precisan a continuación, bajo un contexto de presunta violación a los principios de congruencia y exhaustividad:

### **A. Variación de la *litis***

El apelante aduce que la autoridad responsable externó argumentos e introdujo elementos no vinculados con la *litis* que se le planteó en el procedimiento especial sancionador, en razón de que partió de una premisa incorrecta al considerar que la vigésima reunión plenaria de consejeros consultivos del Grupo Financiero Banamex fue un acto privado y, con base en ello, resolvió que no hubo un uso indebido de recursos públicos.

El actor manifiesta que el carácter de dicho evento resulta irrelevante, pues con independencia de lo público o privado de esa reunión, lo cierto es que en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la obligación permanente de todo

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a fin de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, por lo que, estima, la *litis* consistió en determinar si se utilizaron recursos públicos en la encuesta presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal y no necesariamente en definir el carácter del evento.

Aun así, el impetrante señala que es incorrecta la conclusión de la responsable, pues si bien no todo evento al que asiste el Presidente de la República tiene carácter público, en el caso específico la asistencia del Titular del Poder Ejecutivo Federal a la reunión de mérito tuvo trascendencia pública, pues acudió en calidad de Jefe de Estado y de Gobierno y el acto fue difundido a través de diversos medios masivos de comunicación social.

Por tanto, dice el apelante, de manera contraria a lo expuesto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la especie está acreditada la utilización de recursos públicos en la elaboración de una encuesta realizada por la Presidencia de la República para dar a conocer preferencias electorales, siendo difundida públicamente por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal a través de los medios masivos de comunicación.

Asimismo, el actor cuestiona lo sostenido por la responsable en el sentido de que no se acreditó que la Presidencia de la República hubiese realizado un despliegue logístico para convocar a medios masivos de comunicación, pues insiste en que ello no fue materia de lo planteado en la respectiva



## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

denuncia, por lo que el órgano electoral responsable se pronunció sobre aspectos ajenos a la *litis*.

B. Indebida y parcial valoración de pruebas sobre el carácter y fin de la encuesta denunciada

El actor sostiene que la autoridad responsable valoró incorrectamente el acervo probatorio del procedimiento especial sancionador, lo cual, desde su punto de vista, la llevó a concluir de manera errónea que la encuesta elaborada por la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República (plasmada en la gráfica de preferencia electoral presentada en el multicitado evento, identificada como “*Intención de voto Presidente de la República*”) constituía un documento de carácter interno, cuando lo cierto es que en el momento en el que el Titular del Poder Ejecutivo la exhibió en un evento al que asistió en calidad de servidor público, dicho documento se tornó público.

El recurrente señala que dicha autoridad administrativa electoral omitió valorar que la realización de la encuesta no tenía como finalidad mostrar el estado de la opinión de los ciudadanos sobre acciones y políticas gubernamentales, sino intervenir de manera directa en el proceso electoral, en calidad de encuestador y con la utilización ilegal de recursos públicos.

C. Indebida y parcial valoración de pruebas sobre la referencia a un partido político y a Josefina Vázquez Mota

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Señala el actor que, en oposición a lo estimado por la responsable, está demostrado que la intención del Presidente de la República consistió en beneficiar a alguno de los contendientes en el actual proceso electoral, pues Felipe Calderón Hinojosa -militante del Partido Acción Nacional y postulado en su momento por dicho partido político como candidato para ocupar su actual cargo-, hizo alusión a la gráfica titulada "*Intención voto Presidente de la República*" con ese fin, pues atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, resulta evidente que dicho servidor público pretendió beneficiar al Partido Acción Nacional con el resultado de la encuesta presentada, la cual reflejaba un supuesto incremento en las preferencias electorales de la candidata Josefina Vázquez Mota.

D. Indebida y parcial valoración de pruebas sobre la intención del Presidente de la República de que la encuesta se difundiera en medios de comunicación social

El actor sostiene que la responsable no valoró adecuadamente la afirmación del Presidente de la República donde vincula los resultados de la encuesta denunciada y el supuesto margen de cuatro puntos porcentuales entre Enrique Peña Nieto y Josefina Vázquez Mota con la aseveración de que "*va a haber una elección muy competitiva*", pues según el impetrante dichas declaraciones evidencian que la intención deliberada consistió en destacar -en sí misma- esa presunta diferencia porcentual.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

El apelante cuestiona la valoración realizada por la responsable en el sentido de que las manifestaciones del Titular del Poder Ejecutivo fueron de carácter subjetivo pues no había elementos que acreditaran su intención de difundir las mismas en los medios de comunicación social, pues a decir del actor, el hecho de que el Presidente de la República haya acudido a un evento con ese carácter y en él haya emitido una opinión respecto del proceso electoral, exhibiendo además una encuesta sobre las preferencias electorales, sí acreditan que su intención consistió en difundir su mensaje en medios masivos de comunicación social.

E. Indebida y parcial valoración de pruebas sobre la vulneración del acuerdo de intercampañas

El actor cuestiona lo considerado por la autoridad responsable en torno a que la presentación de la gráfica citada no vulnera el acuerdo de intercampaña, pues según el recurrente el hecho de que esa gráfica aludiera a la intención del voto en la elección presidencial, vinculado con lo aseverado por el Titular del Ejecutivo en el sentido de que *“va a haber una elección muy competitiva”*, viola lo dispuesto en la norma quinta del acuerdo que prohíbe emitir mensajes alusivos al proceso electoral 2011-2012.

**2)** El partido político actor aduce que la resolución impugnada se encuentra viciada de indebida fundamentación y motivación,

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

en razón de que, en su concepto, la responsable modificó la *litis* planteada en el procedimiento administrativo sancionador.

Según el apelante, en la queja de mérito se argumentó ante la autoridad responsable que la conducta denunciada, atribuida al Presidente de la República, resultaba violatoria de tres principios constitucionales, a saber, libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos.

A decir del impetrante, la alusión expresa al proceso electoral y la difusión de una encuesta electoral por parte de un servidor público -en la especie, el Presidente de la República-, haciéndolo incluso en el tiempo de veda identificado como intercampana, constituye una incidencia ilegal en el referido proceso, pues además de carecer de atribuciones para ello, al hacerlo con esa investidura se produce un efecto en la contienda electoral en beneficio de un participante y en perjuicio de los demás contendientes.

El actor destaca que así lo planteó ante la responsable en la queja aludida, al haber manifestado en esa ocasión que “...los principios de libertad de los procesos electorales y de libertad del sufragio, se traducen en que el voto ciudadano no debe estar sujeto a ningún tipo de presión o incidencia ilegal...” (sic).

No obstante, el partido político recurrente aduce que la responsable violentó los principios de congruencia y

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

exhaustividad, pues lejos de atender puntualmente tal planteamiento, externó que el escrito de queja no era claro en su pretensión y que procedería a esclarecer la misma, concluyendo que lo manifestado por el Presidente de la República no era ilegal y, por ende, que no se actualizaba la violación a los principios de libertad del proceso electoral y del sufragio.

Lo anterior, según el recurrente, sin atender que el referido servidor público realizó expresiones y alusiones directas al proceso electoral, consistentes en la exposición de la gráfica *“Intención voto Presidente de la República”* y en el comunicado emitido por la Dirección de Comunicación Social de la Presidencia, en el cual se dio cuenta que el Presidente expresamente manifestó que sería un proceso electoral muy competido.

En concepto del impetrante, la responsable tampoco observó que tal conducta violentó la norma QUINTA (*sic*) del acuerdo de intercampana, en la cual se prevé la obligación de no hacer expresiones alusivas al proceso electoral en el referido período de veda.

El actor manifiesta que la conducta denunciada también implica incumplimiento del principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos tanto en la aplicación de recursos como en el desempeño de sus funciones, toda vez que el Presidente de la República hizo del dominio público una

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

encuesta sobre la intención del voto en el actual proceso de elección presidencial, con la intención de influir en el mismo y favorecer a la candidata del Partido Acción Nacional, del cual es militante el citado Presidente, quien además implementa actualmente la plataforma electoral que ese partido político postuló en la elección de dos mil seis.

Según el actor, partiendo de una valoración lógica, la intención del Presidente de la República al presentar una gráfica donde la candidata del Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, se encontraba presuntamente a cuatro puntos porcentuales por debajo del candidato del partido político apelante, Enrique Peña Nieto, consistió en influir en la contienda electoral, generando inequidad y violando con ello el citado principio de imparcialidad en el desempeño de las funciones de un servidor público.

Por tanto, concluye el impetrante, los argumentos de la responsable no son congruentes con la *litis* planteada, ya que ésta sostuvo que no se vulneró el principio de imparcialidad porque las manifestaciones del Presidente de la República no tuvieron contenido electoral, cuando de manera contraria a dicha conclusión, de las pruebas que obran en autos se desprende que existe reconocimiento expreso de la difusión de la gráfica referida así como del citado comunicado donde se precisa que el Presidente afirmó que la competencia electoral sería muy competitiva.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

En ese sentido, el recurrente aduce que de considerar la responsable que dichas manifestaciones no son de contenido electoral, tampoco se avocó a esclarecer la índole de las mismas.

En consecuencia, el apelante manifiesta que de manera contraria a lo expresado por la responsable, en la especie sí se acreditó plenamente la violación de los indicados principios constitucionales por parte del Presidente de la República, por lo que se debe revocar la resolución impugnada.

**3)** El partido recurrente aduce que la responsable no ponderó la queja en el marco de la normativa y los acuerdos emitidos por la propia autoridad electoral, y no realizó una debida valoración de pruebas, lo cual deriva en falta de congruencia y exhaustividad del fallo impugnado en relación con la existencia y acreditación de un acto anticipado de campaña.

Después de transcribir la parte atinente del escrito de queja y las consideraciones que al respecto externó la autoridad responsable, el actor manifiesta que esta última limitó su valoración a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias, sin tomar en consideración lo establecido sobre el particular por este Tribunal Electoral respecto a los elementos personal, temporal y subjetivo de la conducta, además de no valorar las pruebas a la luz de lo dispuesto en el acuerdo sobre intercampañas [de manera específica, a lo ordenado en el acuerdo primero, norma quinta (*sic*), donde se

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

previeron supuestos adicionales, distintos a los previstos en el Reglamento de Quejas, sobre la actualización de actos anticipados de campaña], lo cual le llevó a la incorrecta conclusión de que la presentación de la gráfica "*Intención de voto Presidente de la República*" no vulneraba el mencionado acuerdo de intercampaña porque no se expuso plataforma electoral, no se promovió a algún candidato, no se utilizaron tiempos de radio y televisión ni se realizaron actos de promoción del voto a favor o en contra de algún partido o candidato.

Sin embargo, dice el actor, la responsable omitió tener en consideración lo establecido en la referida norma quinta del citado acuerdo, donde textualmente se añade la hipótesis que ordena la prohibición de emitir mensajes alusivos al proceso electoral, lo cual se actualizó con la referida presentación de la gráfica indicada y el comentario externado por el Presidente de la República en el multicitado evento.

Según el apelante, la presentación de la gráfica "*Intención de voto Presidente de la República*", así como el comentario del Presidente de la República relativo a que va a haber una elección muy competitiva, se refieren necesariamente al proceso electoral federal 2011-2012, lo cual vulnera el acuerdo de intercampaña donde se prohíbe emitir mensajes alusivos al proceso electoral.



## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Además, el impetrante señala que dicho mensaje en el cual se incluyeron porcentajes de votación en la elección presidencial en curso, sí vulneró lo previsto en el artículo 237, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el mismo fue difundido de forma pública, pues está acreditado que lo hizo del conocimiento de diversos ciudadanos a través de la proyección gráfica de una diapositiva en un evento al que acudió en su calidad de servidor público, debiendo destacar al respecto que en la normativa aplicable se prevé que la difusión de la encuesta o sondeo se lleve a cabo por “cualquier medio”.

Asimismo, a decir del impetrante, el hecho de que la encuesta fuera mostrada parcialmente, lejos de constituir una atenuante, implica todo lo contrario, es decir, una agravante a la hipótesis normativa de mérito, toda vez que el sesgo de publicidad tiene como fin presentar presuntas preferencias electorales descontextualizando el fin de la encuesta en sí misma.

El recurrente considera que la responsable omitió valorar adecuadamente las pruebas del caso, incluso las aportadas por las partes demandadas (*sic*) -al respecto, el actor cita argumentos presuntamente vertidos por parte de la Presidencia de la República-, pues de efectuar de manera acertada dicha valoración habría advertido la existencia de elementos indiciarios que, en conjunto, acreditan la violación al principio de imparcialidad por parte del sujeto que llevó a cabo la conducta, así como la actualización de un acto anticipado de campaña por

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

un tercero a favor de Josefina Vázquez Mota, ya que, en concepto del actor, a partir de manifestar que se observaba una contienda electoral aparentemente muy cerrada, se pretendió posicionar a dicha candidata ubicándola cerca de quien poseía la mayor preferencia electoral, generando a ésta la posibilidad de llegar a ser titular del cargo al que aspira.

Al respecto, el partido político apelante desarrolla un estudio doctrinal, invoca precedentes y cita criterios de jurisprudencia sobre valoración de indicios, presunciones y prueba circunstancial.

Aunado a lo anterior, el apelante reitera y hace énfasis en que la responsable tampoco advirtió que se configuraba la hipótesis de acto anticipado de campaña con la emisión del mensaje alusivo al proceso electoral federal, en términos de lo previsto en la normativa que la propia autoridad expidió para calificar ese tipo de conductas, específicamente, lo dispuesto en el citado apartado quinto del acuerdo CG92/2012 sobre actos anticipados de campaña del proceso electoral federal 2011-2012, donde se establece de manera expresa que *“...en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataforma electoral y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012”*.

Según el actor, la conducta realizada por Felipe Calderón Hinojosa, en calidad de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, actualiza la comisión de un acto anticipado de

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

campaña que no correspondió a un hecho improvisado, pues ocurrió en un evento previamente agendado cuya presentación fue preparada y respaldada con una exposición cuya prueba gráfica fue aportada por la misma defensa del Presidente, identificada como *“Intención de voto de Presidente de la República”*, donde se presentan tendencias políticas sobre el proceso electoral en tránsito y coincidentemente se marca un presunto ascenso de la candidata del partido político en el cual milita el citado servidor público, quien además manifestó, dice el apelante, *“que sería una contienda cerrada y que la contienda de junio sería muy pareja” (sic)*.

Por tanto, concluye el recurrente, la responsable inobservó los principios de exhaustividad y congruencia -respecto de los cuales cita conceptos y tesis de jurisprudencia-, lo que a su vez genera falta de certeza y seguridad jurídica, pues omitió valorar adecuadamente las pruebas aportadas y aplicar el marco normativo y los acuerdos atinentes al caso.

### **Análisis de agravios**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que los conceptos de violación planteados por el partido político actor son **infundados**, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

Es importante destacar que la *litis* en el presente medio de impugnación se centra en dilucidar si los hechos denunciados

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

ante la autoridad responsable vulneran o no el marco normativo aplicable al caso, cuyo objeto o bien jurídico protegido consiste en salvaguardar que los servidores públicos observen los principios de imparcialidad y equidad que deben imperar en el desarrollo de todo proceso electoral auténtico y democrático, en la especie, el actual proceso electoral federal 2011-2012 correspondiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, el estudio de los mencionados conceptos de violación se aborda de la manera siguiente:

### **I. Marco normativo aplicable**

...

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

...

Artículo 39.-

...

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

## SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Artículo 134.-

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

...

Artículo 105

...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

...

Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

...

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

### Artículo 237

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días;

...

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

...

### Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

...

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

...

### Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta

## SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS

afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

...

### *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral*

...

#### Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

...

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

...

#### CG193/2011

*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACION DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE*

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

*REFIERE EL ARTICULO 347, PARRAFO 1, INCISO C) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

...

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral, mismas que se describen a continuación:

...

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

- a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del proceso electoral o a la abstención;
- b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;
- c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o
- d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras



## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

- a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;
- b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o
- c) La promoción de la abstención.

VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA. Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

*(Modificado por ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-147/2011)*

II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.

...

CG92/2012

*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*

...

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

PRIMERA.- El periodo de “intercampaña” federal para el presente proceso electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. ...

...

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

...

Tesis XXI/2009

SERVIDORES PUBLICOS. SU PARTICIPACION EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

...

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

En lo atinente, de la normativa transcrita resulta relevante destacar:

1. El Presidente de la República es un servidor público que tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y no influir en las contiendas electorales, a efecto de preservar la equidad;

2. Los procesos comiciales se deben desarrollar en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier servidor público de los distintos ámbitos de competencia y evitar así la inducción del voto del electorado, coadyuvando con su neutralidad a preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio;

3. El Presidente de la República incurre en violación al principio de imparcialidad si asiste durante su jornada laboral a una reunión o evento público donde promueva, induzca o influya de cualquier forma el voto, a favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

4. El período de intercampaña en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012 comprendió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce y, dentro del mismo, quedó prohibida la promoción del voto a favor o en contra de

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

algún partido político o candidato, la exposición de plataformas electorales y la emisión de mensajes alusivos a dicho proceso;

5. La libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, por tanto, los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen de los procesos electorales para no influir en el ánimo del elector y no transgredir así los referidos principios constitucionales;

6. El Titular del Poder Ejecutivo Federal, en tanto servidor público, tiene libertades de expresión y asociación, pero condicionadas en virtud de que su investidura le confiere una connotación propia a sus actos, que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que, de no ser acotadas, rompen con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral, y

7. La participación de servidores públicos en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas no vulnera los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda electoral cuando no difundan mensajes que impliquen la intención de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

## **II. Hechos**

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

En el caso, los hechos que motivaron la integración de los diversos procedimientos administrativos sancionadores cuya resolución es materia de impugnación y análisis en el presente recurso de apelación, se hacen consistir en lo siguiente:

*i)* El veintitrés de febrero de dos mil doce, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en calidad de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, asistió como invitado a la Vigésima Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex;

*ii)* En dicho evento, el mencionado servidor público hizo una presentación en la que abordó diversos temas de índole económica, social, política y de seguridad, utilizando como material de apoyo treinta y siete láminas;

*iii)* Una de esas láminas correspondió a la gráfica identificada como *“Intención de voto Presidente de la República”*, en la cual se asentaron resultados de una encuesta realizada por la Coordinación de Opinión Pública de la Oficina de la Presidencia de la República sobre el actual proceso de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

*iv)* En la referida gráfica se asentaron los nombres de los cuatro participantes en el actual proceso electoral federal correspondiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el presunto desenvolvimiento de sus candidaturas en un lapso determinado, y

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

v) El mencionado Titular del Poder Ejecutivo Federal externó verbalmente: “...*Qué duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección competitiva*” (sic).

### **III. Consideraciones conclusivas**

De lo expuesto con antelación, esta Sala Superior considera que no asiste razón al actor cuando aduce que la autoridad responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación, e incumplió con los principios de exhaustividad, congruencia, certeza, equidad y legalidad, pues, según el impetrante, de la acreditación de tales hechos y con base en una adecuada interpretación y aplicación del marco normativo atinente, dicha responsable debió concluir que el Titular del Poder Ejecutivo Federal incurrió en actos violatorios de la citada normativa, consistentes esencialmente en que, en su calidad de servidor público, llevó a cabo un acto de intromisión en la elección presidencial en curso, vulnerando los principios de imparcialidad y equidad al externar pronunciamientos -en etapa de prohibición expresa- a favor de la candidatura de un partido político específico y con ánimo de influir en la ciudadanía.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable definió de manera acertada que el evento de mérito era de orden público, pues el Titular del Poder Ejecutivo fue invitado, acudió y participó a tal reunión con la

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

investidura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual actualiza, por sí mismo y al margen de que en el acto hubiesen concurrido o no medios de comunicación, el elemento subjetivo previsto en la normativa invocada, esto es, que se trata de un servidor público (en la especie, el de máxima jerarquía en la administración pública federal) cuya función se encuentra constitucional y legalmente acotada con el fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que no asiste razón al actor cuando sostiene que la autoridad responsable externó argumentos e introdujo elementos que variaron la *litis* que se le planteó en el procedimiento especial sancionador, pues según el recurrente, dicha responsable partió de la premisa equivocada que el evento de mérito fue un acto privado y, por tanto, que por esa circunstancia no se actualizaba el uso indebido de recursos públicos.

Tampoco asiste razón al recurrente cuando sostiene que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida y parcial valoración de pruebas sobre: *i)* el carácter y fin de la encuesta denunciada, *ii)* la referencia a un partido político y a Josefina Vázquez Mota, *iii)* la intención del Presidente de la República de que la encuesta se difundiera en medios de comunicación social, y *iv)* la vulneración del acuerdo de intercampañas.



## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

De la revisión integral del fallo controvertido (consultable en el cuaderno accesorio número tres del presente expediente, de fojas 1702 a 1904), este órgano jurisdiccional federal advierte que la autoridad responsable llevó a cabo un análisis exhaustivo del caso planteado, citando el marco normativo aplicable y exponiendo los razonamientos que estimó conducentes y necesarios para sostener dicha resolución. En ese sentido, señaló en reiteradas ocasiones -de manera particular en el considerando *“DECIMO PRIMERO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS”* (páginas 137 a 149 de dicho fallo)- que en autos se tenían constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, si bien los mismos no constituían falta o violación a la normativa electoral.

En forma relevante, la responsable destacó el comunicado CGCS-026 de la Presidencia de la República, fechado en Los Pinos el veintitrés de febrero de dos mil doce, en el cual se confirmó que el Titular del Poder Ejecutivo Federal acudió en calidad de invitado a la reunión de mérito, donde presentó, entre otros muchos temas, información atinente a la actual elección presidencial, habiendo manifestado *“...Qué duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección competitiva”*. Tal información fue corroborada posteriormente en el oficio número CCS/012/12, de ocho de marzo de dos mil doce, suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social y Vocera del Gobierno Federal y Presidencia de la República, Alejandra Sota Mirafuentes (cuaderno accesorio número uno del presente

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

expediente, fojas 444 a 446), donde expresamente se hizo alusión a dicho comunicado y se reiteró su contenido.

Asimismo, la autoridad responsable constató que en el mencionado evento, el Titular del Poder Ejecutivo Federal utilizó información de apoyo que le fue proporcionada por la Coordinación de Opinión Pública de la Oficina de la Presidencia de la República, como fue el caso de láminas atinentes a diversos tópicos (verbigracia, finanzas públicas, crédito bancario, reformas estructurales, desempleo, estrategia nacional de seguridad, transformación legal e institucional, etc.), siendo el caso que en una de ellas se presentó una gráfica titulada "*Intención de voto Presidente de la República*". Sobre esto último, obran en autos (cuaderno accesorio número 2, fojas 825 a 868), en lo conducente:

- Oficio número CA/DSY/035/2012, de diecinueve de marzo de dos mil doce, por el cual, el Coordinador de Asesores en la Oficina de la Presidencia de la República, Mario Demián Sánchez Yesket, anexa y remite al Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, -en respuesta al diverso oficio número 5.0479/2012, de dieciséis de marzo del mismo año-, la presentación con las diapositivas utilizadas como material de apoyo por el Presidente de la República en la 20° Reunión Plenaria de Consejeros del Grupo Financiero Banamex, y

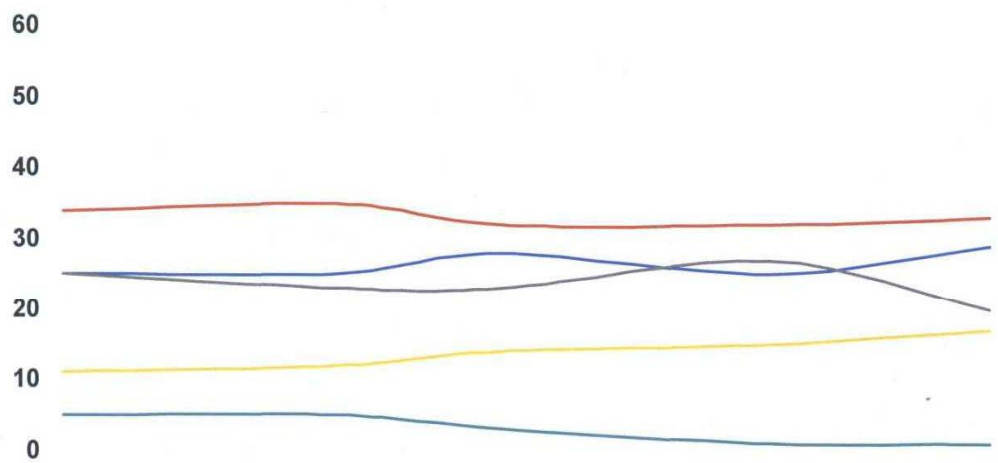
## SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS

- Como anexo al oficio precisado en el punto inmediato anterior, bajo el título “*Presidencia de la República. Hacia un México más seguro, justo y próspero*”, diversas láminas a color, una de ellas identificada como “*Intención de voto Presidente de la República. Preferencia Bruta (sic)*”, donde se advierte una gráfica con numerales en línea vertical 0, 10, 20, 30, 40, 50 y 60, diversas fechas y los nombres: Josefina Vázquez Mota, Enrique Peña Nieto, Andrés Manuel López Obrador, Gabriel Quadri de la Torre (con un asterisco) y las siglas Ns/Nc, seguidos por sendas líneas. En el extremo inferior derecho del citado documento está asentado el numeral 36.

A continuación se reproduce el documento de mérito (foja 867 del cuaderno accesorio número dos de este expediente):

### Intención de voto Presidente de la República

#### Preferencia Bruta



	23-oct-11	27-nov-11	18-dic-11	22-ene-12	19-feb-12
Josefina Vázquez Mota	25	25	28	25	29
Enrique Peña Nieto	34	35	32	32	33
Andrés Manuel López Obrador	11	12	14	15	17
Gabriel Quadri de la Torre*	5	5	3	1	1
Ns/Nc	25	23	23	27	20

\*Nota: Antes del 19 de Febrero se preguntó por "Otro candidato / el candidato del PANAL"

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Respecto a tales hechos resulta relevante advertir que, aunado a los indicados elementos de prueba, en el propio escrito de comparecencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal a los procedimientos especiales sancionadores de mérito (curso identificado como oficio número 5.0477/2012, fechado en su primera hoja en diecinueve de marzo de dos mil doce y en sus hojas subsecuentes en diez de marzo de dicha anualidad, consultable de fojas 779 a 822 del cuaderno accesorio número dos del presente expediente), también se manifiesta que en el citado evento el Presidente de la República presentó el referido material gráfico de apoyo y externó el comentario aludido, es decir, “...*Qué duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección competitiva*”.

En adición a lo anterior, es importante señalar que en el mencionado considerando “*DECIMO PRIMERO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS*”, la autoridad responsable también analizó las diversas notas generadas en los medios de comunicación con motivo de los hechos denunciados, las cuales fueron registradas en dos cuadros identificados como “*Notas relacionadas con las declaraciones hechas en la reunión de Banamex*” y “*Notas relacionadas con las reacciones provocadas por las declaraciones del C. Felipe Calderón Hinojosa*”.

Sobre dichas probanzas, la responsable estimó en forma acertada que se trataba de documentales privadas con valor indiciario, atendiendo a la *ratio essendi* de la tesis de

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

jurisprudencia de rubro “NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.<sup>1</sup>

Con base en ello, el Consejo General del Instituto Federal Electoral desestimó los hechos objeto de denuncia, aduciendo, básicamente, que la conducta desplegada por el Presidente de la República no revestía carácter electoral pues en la presentación de mérito el referido servidor público abordó muy diversos temas y mostró otras láminas atinentes a distintos tópicos de carácter nacional.

La responsable adujo que la conducta atribuida al Titular del Poder Ejecutivo Federal no constituía falta alguna y por tanto no implicaba intromisión en el actual proceso electoral federal, pues el referido servidor público no aludió expresamente al Partido Acción Nacional ni a la candidata de dicho partido político a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, no expuso plataforma electoral y tampoco promovió a candidato alguno, no solicitó el voto a favor de nadie ni usó tiempos de radio ni de televisión para tales efectos.

Este órgano jurisdiccional federal considera que, de manera contraria a lo expuesto por el actor, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis objetivo del acervo probatorio aportado en la causa, del cual desprendió, precisamente, que la encuesta

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 38/2002. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 422-423.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

realizada por la citada oficina de la Presidencia de la República correspondía a un trabajo de apoyo al Titular del Ejecutivo Federal en el que se atendían diversos temas de interés nacional -no de manera única ni preponderante asuntos electorales-, por lo que en ese contexto no era dable desprender que se tratara de un acto de índole electoral y menos aún que para fines electorales se hubiesen distraído recursos públicos.

Sobre el particular, es importante destacar que en el comunicado rendido por el Coordinador de Opinión Pública de la Presidencia de la República (fojas 825 a 827, cuaderno accesorio número dos), se puntualiza -entre otros aspectos- que dicha unidad de apoyo tiene entre sus funciones dar seguimiento a la opinión pública sobre diversos temas de interés nacional, con objeto de contar con información fidedigna, útil y oportuna respecto de los asuntos que interesan a la población para la mejor toma de decisiones en la satisfacción de intereses colectivos, fin último de cualquier administración pública.

Por tanto -añade dicho informe-, no se trata de encuestas de tinte electoral, pues en ellas se incluye una gran variedad de asuntos como seguridad, economía, democracia y la encuesta materia de queja, que forma parte de “Encuestas de Seguimiento a la Gestión Presidencial” (*sic*), con una batería de cincuenta y un preguntas referidas a once temas.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

En efecto, al manifestarse sobre la aludida encuesta realizada por la Oficina de la Presidencia de la República con recursos públicos, el Coordinador de Opinión Pública de la Presidencia de la República, Rafael G. Giménez Valdés-Román, afirmó de manera expresa en el citado comunicado de dieciocho de marzo de dos mil doce dirigido al Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, que las encuestas y estudios de opinión que efectúa la Presidencia de la República atienden diversos temas de interés nacional -entre ellos, democracia- a efecto de contar con información para la mejor toma de decisiones de la administración pública, siendo importante subrayar -según el mencionado comunicado- *“...que no se trata de encuestas de tinte electoral, sino de encuestas que incluyen una gran variedad de asuntos”*.

Asimismo -se agrega en el citado comunicado-, por la propia naturaleza de la información que en ocasiones está vinculada a coyunturas, los resultados de las encuestas forman parte del proceso deliberativo para la toma de decisiones.

Si las encuestas que realiza la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República no son de tinte electoral y están enfocadas a abordar diversos temas de interés nacional -como en la especie-, resulta inconcuso que la conducta materia de queja, atribuida al Presidente de la República, no contraviene las propias directrices que regulan los trabajos de la citada área de encuestas y estudios de opinión, pues esta

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

dependencia no llevó a cabo una encuesta de tinte electoral y, por tanto, no se actualiza el presunto uso indebido de recursos públicos que invoca el partido político apelante.

Sobre el particular, resulta relevante destacar el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que en las preguntas que integraron el cuestionario del que emanó la referida información también se abordaron otros temas, aunado a que en el propio evento de veintitrés de febrero de dos mil doce se presentaron otras láminas concernientes a distintos tópicos muy diversos y de gran interés, por lo que no fue un punto único ni de la mayor relevancia lo atinente a la posibilidad de que pudiera haber una elección muy competida.

Es decir, la información presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal en la reunión de veintitrés de febrero de dos mil doce, y de manera específica la lámina materia de queja y la encuesta que la soporta, no corresponden a un trabajo aislado y deliberado de índole electoral, sino a un proceso integral y permanente de seguimiento de opinión sobre una gran variedad de asuntos de interés nacional, que sirve de instrumento de apoyo a las actividades atinentes a la administración pública a cargo del Presidente de la República.

En consecuencia, la conducta atribuida al Presidente de la República no resulta violatoria de la normativa indicada, pues tanto el contenido como el contexto en el cual se presentaron los hechos así lo corroboran.



## SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS

En efecto, como se mencionó en párrafos precedentes, la intervención del Titular del Poder Ejecutivo Federal tuvo verificativo en una reunión a la que fue invitado por el Grupo Financiero Banamex, donde el citado servidor público presentó información sobre diversos temas de interés.

En ese sentido, del material que sirvió de apoyo a la citada presentación, identificada como *“Presidencia de la República. Hacia un México más seguro, justo y próspero”* (fojas 832 a 868 del cuaderno accesorio número 2 del presente expediente), se advierte la integración -además de la gráfica objeto de controversia- de distintas láminas relacionadas con temas de diversa índole, bajo los títulos *“Finanzas públicas”, “Ingresos del Sector Público”, “Reservas Internacionales”, “Apoyo a empresas”, “Crédito bancario”* (dos láminas), *“Crecimiento sólido”, “Reformas estructurales”, “La mayor Inversión en infraestructura”, “Infraestructura carretera”, “Telecomunicaciones”, “Competitividad”, “Exportaciones”, “Recuperación del empleo”, “Desempleo”, “Estrategia Nacional de Seguridad”, “Combate a organizaciones criminales”* (dos láminas), *“Transformación legal e institucional”* (tres láminas), *“Estrategia de Seguridad: Tercer eje”, “Restitución del tejido social y prevención del delito”, “Oportunidades para Vivir Mejor”, “Vivienda”, “Más Becas para Vivir Mejor”, “Educación tecnológica”, “Espacios educativos”, “Cobertura universal en Salud”, “Infraestructura de salud”, “Resultados de la estrategia”,*

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

*“El nuevo rol de México en el mundo”, “México: una democracia vibrante” y “Reflexiones finales”.*

Por tanto, de los referidos elementos de prueba -atinentes al contenido y al contexto en que tuvo verificativo la participación del Presidente de la República como invitado a la Vigésima Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex- es dable desprender que en dicha intervención, el Ejecutivo Federal se ocupó de abordar una gran diversidad de tópicos que en modo alguno implica intromisión en el actual proceso electoral federal, pues la presentación de la lámina cuestionada y la expresión vertida sobre la democracia vigorosa, el electorado responsable y la elección competida que fueron objeto de controversia, sólo constituyen un elemento marginal, distante al hecho de que el referido servidor público se hubiese ocupado centralmente de aludir en forma expresa a algún partido político o candidato en particular, a que hubiese expuesto cierta plataforma electoral, solicitado el voto o usado tiempos de radio ni de televisión para tales efectos.

Por otra parte, tampoco asiste razón al recurrente cuando sostiene que no se valoraron adecuadamente las referencias que hizo el Presidente de la República a un partido político y a la candidata Josefina Vázquez Mota.

Es decir, como concluyó la autoridad responsable, la conducta atribuida al Titular del Poder Ejecutivo Federal no implicaba una

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

intromisión en el actual proceso electoral federal, toda vez que dicho servidor público no aludió expresamente al Partido Acción Nacional ni a la candidata de dicho partido político a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, ni a algún otro candidato o partido político, no expuso plataforma electoral y tampoco promovió a candidato alguno, no solicitó el voto a favor de nadie ni usó tiempos de radio ni de televisión para tales efectos.

En efecto, de las constancias de autos no se desprende que el Presidente de la República hubiese mencionado en forma expresa o verbal al Partido Acción Nacional o a su candidata a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, o a algún otro partido político, coalición o candidato.

Por tanto, se reitera, no es acertada la afirmación del actor de que el Presidente de la República hizo mención al Partido Acción Nacional y a su candidata Josefina Vázquez Mota con el ánimo de posicionar a esta última e influir indebidamente en el electorado.

Esto es, el Titular del Poder Ejecutivo Federal no posicionó la candidatura del Partido Acción Nacional ni le otorgó su apoyo con el fin de influir en el electorado, por lo que no se actualiza en la especie la presunta indebida intromisión del multicitado servidor público en el actual proceso electoral federal 2011-2012.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

En efecto, con independencia de la veracidad, certeza, precisión, confiabilidad y/o verificabilidad de los datos presentados por el Ejecutivo Federal a través de la gráfica señalada (lo cual, evidentemente, no es objeto de análisis en el caso), lo cierto es que el mencionado servidor público únicamente presentó una imagen donde se observa el presunto desarrollo de las candidaturas de los cuatro contendientes a la presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, Enrique Peña Nieto, Andrés Manuel López Obrador y Gabriel Quadri de la Torre, habiendo externado el comentario: *“...Que duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección competitiva”*.

Por tanto, es dable desprender que la multicitada conducta del servidor público no implica una indebida repercusión e influencia en la multicitada elección, pues solo se limitó a aludir, en una presentación en la que comentó otros diversos contenidos, un punto específico atinente a la vida democrática que se vive en el país, con la participación de cuatro candidatos a la Presidencia de la República.

En ese orden de ideas, se estima correcta la conclusión de la autoridad responsable cuando aduce que en la lámina se cita a los cuatro candidatos y no solo a uno, por lo que no se actualiza posicionamiento o preferencia hacia alguno de ellos, pues el referido servidor público no mencionó siquiera el nombre de la candidata Josefina Vázquez Mota, y menos aún del Partido Acción Nacional.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Por tanto, como se ha señalado en líneas precedentes, esta Sala Superior concluye que tal conducta no fue de índole electoral y no promovió ni pretendió influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición o candidato.

Asimismo, es inoperante, por genérica y subjetiva, la aseveración del actor sobre la presunta intención deliberada del Presidente de la República de que la encuesta se difundiera en medios de comunicación social, pues lejos de que no obra en autos elemento convictivo que sustente y corrobore dicha afirmación, es el caso que según informó ante la autoridad responsable la Coordinadora de Comunicación Social y Vocera del Gobierno Federal y Presidencia de la República a través del oficio citado con antelación (número CCS/012/12, consultable de fojas 444 a 446 del cuaderno accesorio número uno de este expediente), no desvirtuado por el ocurso, el Grupo Financiero BANAMEX informó a la Presidencia de la República que en el multicitado evento no habría presencia de medios de comunicación, aunado a que dicha Coordinación no emitió invitación alguna a los medios de comunicación que cubren los eventos del indicado servidor público ni desplegó logística alguna como habitualmente se hace para cubrir actos en los que sí se cuenta con la presencia de medios de comunicación.

Tampoco asiste razón al actor sobre la presunta violación al período de intercampañas previsto en las normas primera y

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

quinta del acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues al no actualizarse las condiciones necesarias para integrar dicha hipótesis, es decir, al no estar acreditado que el Presidente de la República hubiese promovido el voto a favor o en contra de una partido político, coalición o candidato, hubiese expuesto plataformas electorales o emitido mensajes sobre el proceso electoral federal en curso, no ha lugar a afirmar que se hubiese actuado indebidamente dentro del período de intercampaña federal (dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce), lapso dentro del cual estaban expresamente prohibidas dichas conductas.

Así, por las razones expuestas, en modo alguno fue inobservada la referida prevención por parte del citado servidor público, al no haberse concretado la pretendida intervención con motivo de la presentación efectuada durante la reunión de veintitrés de febrero del año en curso.

Al respecto, es importante reiterar que, según ha sostenido este Tribunal Electoral en la tesis anteriormente invocada (XXI/2009), la participación de servidores públicos en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas vulnera los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda electoral, si difunden mensajes tendentes a favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales, lo cual, como se ha señalado anteriormente, no acontece en el caso bajo estudio.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Tampoco es correcta la afirmación del partido político apelante cuando aduce que la autoridad responsable violó los principios de congruencia y exhaustividad porque no obstante habersele expuesto la violación a tres principios constitucionales, a saber, libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos, dicha responsable no atendió puntualmente tal planteamiento, argumentando que la queja no era clara y que procedería a esclarecer la misma.

Como se analizó en párrafos precedentes, en forma contraria a lo expuesto por el impetrante, la autoridad responsable se hizo cargo de estudiar exhaustivamente los hechos y las pruebas del caso en relación con lo previsto en el marco normativo atinente, llegando a la conclusión de que los actos atribuidos al Presidente de la República no constituían falta alguna y, en consecuencia, que resultaba infundado el respectivo procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, al concluir que los hechos materia de estudio no contravenían el orden constitucional, legal y reglamentario previsto en la materia, la autoridad responsable ponderó que los mismos no resultaban violatorios, entre otros, de la referida libertad de los procesos electorales, de la libertad del sufragio ni de la imparcialidad de los servidores públicos, pues no se había acreditado que el Presidente de la República hubiese llevado a cabo un acto de índole electoral, de promoción del voto a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, ni

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

que hubiese presentado plataforma electoral o hubiese pretendido posicionar a algún contendiente específico o influir en las preferencias de la ciudadanía respecto de la elección presidencial en curso.

Por tanto, resulta infundado el referido punto de agravio, donde bajo la presunta violación de los tres referidos principios, el actor insiste en su pretensión central -ya analizada en esta sentencia- de tener por acreditadas presuntas irregularidades a cargo del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

### **II. SUP-RAP-247/2012**

Cuestión previa y metodología. Antes de examinar las alegaciones y agravios del recurrente, esta Sala Superior considera importante realizar las siguientes precisiones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, de lo que deriva su razón esencial de existir: ser garante de que prevalezca la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten estrictamente a los principios de constitucionalidad y legalidad.



## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Sin embargo, no se ejerce de oficio y, fundamentalmente, es a petición de parte.

En efecto, el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley”.

Del citado precepto constitucional se constata que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no sólo es garante de la Constitución en materia electoral, sino que, como ya se apuntó, tal actividad no se ejerce de oficio y, fundamentalmente, es a instancia de parte, dado que la única atribución que se le concede para actuar sin que existe una solicitud es la declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, se traduce en que la posición de garante del orden constitucional y legal en materia electoral, está sujeta a la existencia de un acto o resolución reclamada; a la demanda u recurso que para impugnar ese acto o resolución, promuevan quienes se consideran agraviados por la emisión o contenido de dicho acto o resolución que se reclama; así como al marco jurídico constitucional y legal aplicable, dentro del que se

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

encuentran distintas reglas adjetivas y sustantivas que delimitan el accionar, tanto de las partes como de este tribunal.

Lo anterior implica que, este tribunal constitucional no puede actuar por decisión propia cuando advierta una violación a la Ley Fundamental o de oficio, sino sólo lo puede hacer a instancia de parte y, sólo podrá revisar la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución que se reclame, a la luz de los agravios o alegaciones que se argumente en la demanda respectiva, por quien se considere afectado en la esfera de sus derechos en materia electoral.

Al respecto, es importante puntualizar que, lo antes expuesto no se contrapone con el hecho de que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios planteados en el recurso de apelación, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En efecto, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente sino, más bien, en el sentido de complementar o enmendar los

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del promovente por parte de la Sala Superior para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio cuando sea imposible desprenderlo de los hechos, o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios no se deriva, en modo alguno, la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son especialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de ser suplida por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, pues si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental inamovible, en tanto que pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, lo cierto es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que:

- Sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica y la sana crítica, así como de las máximas de la experiencia;
- Los hechos no fueron debidamente probados;

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

- Las pruebas se valoraron de manera indebida, o
- Hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe: *i)* precisar, preferentemente, qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; *ii)* citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y *iii)* explicar, fundamentalmente, la causa por la cual fueron infringidos, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

De conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, se puede concluir que los alegatos en torno a la inconstitucionalidad de determinado acto o resolución, no podrán ser motivo de pronunciamiento, cuando se ubiquen en el supuesto de que resulten insuficientes para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de examinarlos, aun en la suplencia de la queja, al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

Ningún tribunal constitucional es un tribunal de conciencia, pues su convicción respecto de lo que resuelve en la sentencia correspondiente, deriva y está delimitada por el acervo



## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

probatorio de los accionantes y de las autoridades responsables; por la aptitud o entidad suficiente del contenido de los agravios para que se otorgue favorablemente una pretensión; así como por el marco jurídico aplicable, en el que entran en juego reglas de procedencia, de sustanciación y resolución, establecidas en la legislación correspondiente, fundamentalmente, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, la percepción y voluntad resolutoria de todo juzgador y, por tanto, de este Tribunal Electoral, esté guiada y acotada por las anteriores directrices, sin las cuales no se podría emitir fallo alguno.

Así, por ejemplo, si a un juzgador le constan determinados hechos o circunstancias del asunto que resuelve, pero que no existen o no están controvertidos en el expediente del asunto, no los podrá invocar como parte de las consideraciones que sustentan el sentido del fallo.

En tal circunstancia, ningún juzgador, aunque sea órgano terminal o Tribunal cúspide puede romper la ley y resolver con elementos que no obran en el expediente; sobre la base de hechos no controvertidos; o bien, imponiendo sanciones que no existen en la ley.

Sin embargo, no por ello, podría decirse que el respectivo juzgador incumplió con su calidad de garante del orden constitucional y legal, pues el resarcimiento del orden constitucional depende de las constancias de autos, de la

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

presentación de los agravios y, fundamentalmente, del marco jurídico aplicable.

Por tanto, la calidad de garante del orden constitucional, se cumple cuando este Tribunal atento a sus facultades y limitaciones impuestas por la propia Constitución, revisa la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución reclamados, sobre las bases arriba enumeradas.

En efecto, esta precisión cobra particular relevancia porque conforme a nuestro diseño institucional, mientras en el Instituto Federal Electoral se encuentra depositada la función estatal de organizar las elecciones federales y de conocer sobre las infracciones en materia de propaganda gubernamental difundida indebidamente, desde el inicio de las campañas electorales y hasta concluida la jornada comicial respectiva en los procesos electorales federales y locales, por su parte, a este Tribunal le corresponde ser garante de la Constitución y de la legalidad, mediante el conocimiento y resolución de los medios de impugnación que se promuevan en contra de las determinaciones que dicte esa autoridad, con motivo del ejercicio de esa facultad sancionatoria.

Lo anterior, pues en términos de las fracciones III y VIII, del artículo constitucional transcrito, en la materia del recurso de apelación, este Tribunal conoce de *"Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales"* así como sobre *"La*

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

*determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes";* por tanto, la revisión de la constitucionalidad o legalidad de la resolución reclamada es conforme a las argumentaciones de "la impugnación" presentada y, sobre la base del acervo probatorio existente en autos, pero, fundamentalmente, dentro de los límites del marco jurídico aplicable.

Por todo lo anterior, debe concluirse que la decisión que se emite en la presente sentencia, al obedecer rigurosamente al marco jurídico aplicable, provoca que este Tribunal cumpla con su carácter de garante de nuestro orden constitucional, en tanto la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad cuya competencia es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los medios de impugnación previstos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al asumir competencia para conocer y resolver, en sus méritos y de conformidad con los argumentos expresados a manera de agravios, la impugnación que se realiza respecto del actuar del Instituto Federal Electoral, concretamente al emitir la resolución ahora cuestionada, con motivo del procedimiento sancionador especial seguido con motivo de las denuncias presentadas por diversos partidos políticos y ciudadanos, en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Como claramente se puede advertir, la pretensión del

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

recurrente consiste en que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la constitucionalidad y legalidad de una resolución que en modo alguno le causó perjuicio a su esfera jurídica de derechos, e incluso, pretende también que se haga una “interpretación conforme” de diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como son los artículos 347 y 354 porque, en su concepto, al no contener en su contenido una sanción que se le pueda aplicar al Titular del Ejecutivo Federal, deben inaplicarse, sobre la base de los siguientes agravios.

Resumen de agravios. Las pretensiones señaladas con antelación, las hace depender el recurrente de los siguientes agravios.

1. Señala el actor que le causa agravio el considerando Décimo Segundo de la resolución CG271/2012, por transgredir lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que la autoridad responsable no motiva de forma adecuada las circunstancias mediante las cuales concluyó que el evento materia de la denuncia es de naturaleza pública, lo que aduce que de ninguna manera se encuentra acreditado y, mucho menos, actualiza alguna infracción al código federal.

Sigue manifestando, el hecho de que le causa agravio el que esta responsable omitiera pronunciarse sobre la legalidad de la actuación del Presidente de la República, dictando a su juicio una resolución incongruente, ilógica e ilegal, ya que nunca hubo

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

una reunión de "carácter público cerrado" ni se violó norma alguna sobre la materia electoral.

**2.** Considera el impetrante que le genera perjuicio el considerando Décimo Segundo de la resolución impugnada, en el que violó los artículos 14 y 134 de la Constitución Federal, por inobservancia de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, tipicidad, reserva de ley, estricta aplicación y proporcionalidad, en relación a la aplicación de sanciones en materia electoral. Así como el considerando NOVENO de la resolución controvertida, en el que se estableció como litis del procedimiento especial sancionador, la cual se constriñó a determinar si el Presidente de la República y los funcionarios públicos denunciados infringieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal, en relación con los numerales 211, 228, 237 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en dicho del agraviado, en todo momento esta responsable aplicó el artículo 347, párrafo primero, inciso c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con el objeto de determinarle la responsabilidad y sanción que le correspondiera por una supuesta violación a la legislación electoral.

**3.** Señala el actor que le causa agravio el considerando Décimo Tercero de la resolución impugnada por la violación a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, tipicidad, reserva de ley, estricta aplicación y proporcionalidad, ya que en

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

el dicho del actor, ningún precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones exactamente aplicables a los hechos materia del procedimiento sancionador en cita, es decir, que no se desprende la determinación clara y precisa de una conducta antijurídica, así como de la sanción aplicable a los hechos materia del sumario del cual deriva la resolución de cuenta.

4. Manifiesta el recurrente que le causa agravio el considerando Décimo Cuarto de la resolución combatida, dictada por esta responsable dentro del Procedimiento Especial Sancionador en mención; ya que viola los artículos 14 y 41 de la Constitución Federal, por realizar una indebida fundamentación, ya que no existe precepto normativo alguno en la ley electoral en la cual se establezca con certeza y claridad que tratándose de actos anticipados de campaña, realizados por un servidor público a favor de una tercera persona constituya alguna infracción a la legislación, por lo que tampoco existe sanción aplicable que se desprenda de tal supuesto, lo cual implica que dicha conducta no está tipificada expresamente y, por ende, que la autoridad responsable está impedida constitucionalmente para imponer sanciones por analogía o mayoría de razón.

Derivado de anterior, es que el recurrente solicita que, al no contener en su contenido una sanción que se le pueda aplicar al Titular del Ejecutivo Federal, los artículos 347 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su concepto, deben inaplicarse.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Los agravios resumidos con anterioridad, en concepto de esta Sala Superior, son inoperantes, por lo siguiente.

Como ya se dijo, el recurrente, tiene como pretensión principal que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la constitucionalidad y legalidad de una resolución que en modo alguno le causó perjuicio a su esfera jurídica de derechos, e incluso, pretende también que se haga una “interpretación conforme” de diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como son los artículos 347 y 354 porque, en su concepto, al no contener en su contenido una sanción que se le pueda aplicar al Titular del Ejecutivo Federal, deben inaplicarse, sobre la base de los siguientes agravios.

Para una mayor claridad del asunto, conviene traer a colación, la parte conducente de la resolución reclamada:

“(…)

Del análisis de los medios de prueba que obran en autos, esta autoridad arriba a la conclusión de que con la actuación del Presidente de la República no se subvierte el orden público, porque no está demostrado que aquél se hubiere comportado de manera parcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que se afectara la equidad de la competencia en la materia entre los partidos políticos y candidatos.

En efecto, no se encuentra acreditado que el Presidente de la República haya acudido al evento para apoyar a un partido político o algún candidato. Esto es, a través de su actuar no puso en riesgo el carácter auténtico de la elección. No se acredita que en forma facciosa hubiera comprometido recursos públicos o haya realizado un ejercicio arbitrario de las atribuciones que el servidor público, por su encargo, tuviera dentro de su esfera de competencia, para otorgar una ventaja indebida a un candidato o fuerza política, en detrimento de las

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

condiciones generales de igualdad que todo servidor público está obligado a respetar o preservar, en el marco de un proceso electoral.

Lo anterior es así, ya que sólo se encuentra demostrado que el C. Felipe de Jesús Calderón Hiño josa, utilizó en su presentación treinta y siete diapositivas, donde se encontraba una lámina que contiene una gráfica titulada "Intención de voto Presidente de la República"; esto es, de la totalidad de la presentación sólo está acreditada la existencia de una gráfica donde aparecen las preferencias respecto de los cuatro candidatos a ocupar el cargo de Presidente de la República (misma que ha sido reproducida anteriormente).

Asimismo, de los medios de convicción que obran en autos, no se cuenta con indicio alguno con el que se pueda acreditar que en su participación el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, haya hecho referencia al Partido Acción Nacional o bien a la C. Josefina Vázquez Mota, es más, en la entrevista que se le realiza al Consejero de Grupo Banamex, Rodrigo Campos, quien estuvo presente en el evento, señaló expresamente: "Sí habló de una distancia mínima de 4 a 6 puntos, desconozco cuál es la razón para que dijera eso o los números de donde provienen, lo mencionó, no lo ponderó, lo puso como una lámina más, y a la mayoría de la gente que estaba ahí le llamó la atención escuchar/o, a mí en lo personal también me llamó la atención, yo no podría decir si es o no real pero eso tendremos que verlo con los días".

(...)

Por todo lo argumentado, es que esta autoridad considera que no se vulnera el principio de imparcialidad, previsto por el artículo 134, párrafo séptimo constitucional.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones realizadas por C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y la correspondiente presentación de una gráfica titulada "Intención de voto Presidente de la República", si bien es cierto, tal hecho aconteció dentro del periodo denominado de "intercampañas", tal situación en modo alguno vulnera el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012; ya que no se expuso plataforma electoral alguna, ni se promovió a algún candidato, ni se utilizaron tiempos en radio y televisión y mucho menos se realizaron actos de promoción del voto a favor o en contra de algún partido o candidato.



## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

En tales condiciones, no se puede advertir una violación a la Constitución, ni a la materia electoral, por el uso indebido de los recursos públicos de ahí que no se pueda acreditar una violación al principio de imparcialidad.

En ese sentido, como ya se señaló con anterioridad no existe una ilegal utilización de recursos públicos, al haber realizado la encuesta de donde se tomó la gráfica que presentó en la reunión con los Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex, ya que la misma es de carácter interno y tuvo como fin específico dar seguimiento a la opinión pública sobre diversos temas de interés nacional.

Del mismo modo dicha situación, en nada implica una intromisión del poder Ejecutivo en proceso electoral alguno, pues como se estableció, la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hiño josa, no se consideró ilegal, al no estar posicionando a candidato o partido político alguno.

Por lo anterior, la encuesta en mención no se puede ubicar dentro de los supuestos que establece el artículo 237, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que como se estableció, la misma fue de carácter interno, y no se acreditó su difusión, ya que los medios de comunicación hicieron nota del evento, pero dicha situación no puede ser considerada como una difusión de la encuesta, además de que la gráfica mostrada por los medios de comunicación no corresponde a la que efectivamente fue utilizada por el Presidente de la República.

(...)"

De la simple lectura de la transcripción anterior, se puede constatar que, en la resolución reclamada no se tuvieron por acreditados los hechos denunciados como constitutivos de alguna falta y, en consecuencia, no se impuso sanción alguna al ente denunciado, es decir, al Titular del Poder Ejecutivo Federal.

En efecto, la resolución impugnada, tuvo como premisas y razonamientos torales, los siguientes.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

La responsable determinó que el hecho de que el Presidente de la República asistiera a un evento organizado por el Grupo Financiero Banamex, el cual tuvo como característica principal el ser un evento cerrado, por no permitirse el acceso a los medios de comunicación, no implicaba que el mismo no podía considerarse como un acto público, toda vez que constituyó un "hecho notorio" que su asistencia al evento sometido a análisis se realizó en día hábil, es decir, el veintitrés de febrero de dos mil doce y en ejercicio de sus funciones como Presidente de la República, en atención a la invitación a la reunión plenaria de los consejeros del referido grupo financiero, fue que se dirigió a dicho evento con tal calidad.

La responsable determinó también que no podía aceptarse que hubiera acudido al evento sin su calidad de presidente, ya que "Arribar a una conclusión distinta implicaría aceptar que la calidad de funcionario público y que la naturaleza de sus actos, depende de las condiciones de los eventos a los que asiste, lo cual conforme a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es inaceptable, pues dicho precepto no establece excepción alguna en cuanto a su configuración.

La responsable concluyó también que, del análisis de los medios de prueba que obran en autos, se arribaba a la conclusión de que con su actuación el Presidente de la República no afectaba normatividad alguna, porque no estaba demostrado que dicho funcionario se hubiera comportado de

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

manera parcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que se afectara la equidad de la competencia en la materia entre los partidos políticos y candidatos.

Igualmente, determinó la responsable que no se encontraba acreditado que el Presidente de la República hubiera acudido al evento para apoyar a un partido político o algún candidato. Esto es, a través de su actuar no puso en riesgo el carácter auténtico de la elección. Que tampoco se acreditó que en forma facciosa hubiera comprometido recursos públicos o hubiera realizado un ejercicio arbitrario de las atribuciones que como servidor público, por su encargo, tenía dentro de su esfera de competencia, para otorgar una ventaja indebida a un candidato o fuerza política, en detrimento de las condiciones generales de igualdad que todo servidor público está obligado a respetar o preservar, en el marco de un proceso electoral.

Lo anterior, según la responsable, porque en su concepto sólo se encontraba acreditado que el Titular del Ejecutivo Federal utilizó, en su presentación, treinta y siete diapositivas, donde se encontraba una lámina que contiene una gráfica titulada "Intención de voto Presidente de la República"; esto es, de la totalidad de la presentación sólo estaba acreditada la existencia de una gráfica donde aparecían las preferencias respecto de los cuatro candidatos a ocupar el cargo de Presidente de la República.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Asimismo, concluyó la responsable que, de los medios de convicción que obraban en autos, no se contaba con indicio alguno con el que se pudiera acreditar que en su participación el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, hubiera hecho referencia al Partido Acción Nacional o bien a la C. Josefina Vázquez Mota, y que, incluso, en la entrevista que se le realizó al Consejero de Grupo Banamex, Rodrigo Campos, quien estuvo presente en el evento, señaló expresamente, que el Presidente de la República "sí habló de una distancia mínima de 4 a 6 puntos, desconozco cuál es la razón para que dijera eso o los números de donde provienen, lo mencionó, no lo ponderó, lo puso como una lámina más, y a la mayoría de la gente que estaba ahí le llamó la atención escucharlo, a mí en lo personal también me llamó la atención, yo no podría decir si es o no real pero eso tendremos que verlo con los días".

Por todo lo anterior, esa autoridad consideró que no se vulneraba el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional.

La responsable abundó en que las manifestaciones realizadas por C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y la correspondiente presentación de una gráfica titulada "Intención de voto Presidente de la República", si bien es cierto, tal hecho aconteció dentro del periodo denominado de "intercampañas", tal situación en modo alguno vulneraba el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012; ya que no se expuso plataforma electoral alguna, ni se promovió a algún candidato, ni se utilizaron tiempos en radio y televisión y mucho menos se realizaron actos de promoción del voto a favor o en contra de algún partido o candidato.

En tales condiciones, no se puede advertir una violación a la Constitución, ni a la materia electoral, por el uso indebido de los recursos públicos de ahí que no se pueda acreditar una violación al principio de imparcialidad.

Por tanto, determinó la responsable, que dicha situación, en nada implicaba una intromisión del Poder Ejecutivo Federal en proceso electoral alguno, pues como se estableció, la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, no se consideró ilegal, al no estar posicionando a candidato o partido político alguno.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable concluyó también que la lámina de la encuesta en mención no se podía ubicar dentro de los supuestos que establece el artículo 237, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se acreditó su difusión, puesto que los medios de comunicación hicieron nota del evento, pero dicha situación no puede ser considerada como una difusión de la lámina de la encuesta, además de que la gráfica mostrada por

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

los medios de comunicación no correspondía a la que efectivamente fue utilizada por el Presidente de la República.

Sobre la base de lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, no puede hablarse de afectación a la esfera jurídica del Titular del Poder Ejecutivo Federal, con la emisión de la resolución reclamada y, por ello, resulta innecesario pronunciarse, como lo solicita el recurrente, sobre la constitucionalidad o no de los preceptos invocados.

No obstante la inoperancia de los agravios de mérito, debe precisarse que, contrariamente a lo esgrimido por el recurrente, no puede considerarse que exista una indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, pues la responsable lo único que hizo fue apoyarse en los preceptos constitucionales y legales que regulan tanto la posible intervención de un funcionario público en un proceso electoral, como los que regulan el procedimiento especial sancionador, como el incoado en contra del C. Presidente de la República, el cual, se insiste, fue declarado infundado, según se ha reseñado, en síntesis, con anterioridad.

En efecto, tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, si por fundamentación se entiende la cita de preceptos legales aplicables al caso y por motivación la exposición de razonamientos en los cuales la autoridad señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto,

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

así como la adecuación que existe entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad, entonces se tiene que la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motivada, por lo que, esa responsable no le causó un daño directo a la esfera jurídica del inconforme, como indebidamente lo aduce, al considerar infundado el procedimiento en comento.

Por lo anterior, con relación a los motivos de disenso en los que el recurrente manifiesta que la responsable al emitir la resolución que se examina, realizó una equivocada interpretación y una indebida aplicación de los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 341, párrafo primero, inciso f), 342, párrafo 1, incisos c) y d), 347 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto solicita que esta Sala Realice una “interpretación conforme” debe decirse que tal alegación deviene inoperante también al no ser posible que esta Sala Superior haga un examen de ese tipo, sobre artículos que en modo alguno causaron perjuicio alguno a la esfera jurídica del Titular del Poder Ejecutivo Federal porque, como ya se demostró, la responsable determinó que las conductas denunciadas no controvertían la normativa electoral federal y por ello, declaró infundado el procedimiento sancionador incoado en contra del Presidente de la República.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Por todo lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, al no existir alguna afectación a la esfera jurídica de derechos del Titular del Poder Ejecutivo Federal, ello refleja la inoperancia de los agravios esgrimidos en el presente recurso.

Por todo lo expuesto, al resultar **infundados** o **inoperantes**, según cada caso, los agravios planteados por los actores, procede confirmar en lo que fue materia de impugnación de los presentes recursos de apelación, la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO DE LOS CC. SALVADOR COSIO GAONA, JUAN MANUEL ESTRADA JUAREZ Y DEMETRIO WARNEROS LOYO, EN CONTRA DEL C. FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL TITULAR DE LA SECRETARIA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, DE LA COORDINADORA DE COMUNICACION SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, DEL SECRETARIO DE GOBERNACION, DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRODUCCION DE PROGRAMAS INFORMATIVOS ESPECIALES (CEPROPIE) DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, ASI COMO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO*



## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

*FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012, SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012 y SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-129/2012”, clave CG271/2012, de veinticinco de abril de dos mil doce.*

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-247/2012, al diverso SUP-RAP-206/2012.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del recurso de apelación acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma, en lo que fue materia de los presentes medios de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con la clave CG271/2012, de veinticinco de abril de dos mil doce.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

**Notifíquese. Personalmente** a los actores y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos para tal fin; por **vía electrónica** a la autoridad responsable, en la dirección proporcionada al efecto en su escrito de informe circunstanciado; asimismo por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LOPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-206/2012 Y SU ACUMULADO.**

**Por disentir con el criterio de la mayoría, me permito emitir el presente Voto Particular, pues a diferencia del voto mayoritario, en mi concepto, la conducta del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa sí transgredió el principio de**

## SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS

**imparcialidad, consagrado constitucionalmente, como lo demostraré a continuación.**

**El principio de imparcialidad debe imperar, por un lado, en la materia electoral, por mandato del artículo 41, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:**

“(…)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad** y objetividad serán principios rectores.

(…)”

Por su parte, el artículo 113 de la propia Constitución establece textualmente, en su primer párrafo, que:

“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, **imparcialidad** y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los

## SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS

daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.  
(...)”

Además, aunque relativo a la aplicación de los recursos públicos, el artículo 134 de la referida Ley Fundamental también rescata el principio de imparcialidad de los servidores públicos, en la contienda electoral, al establecer que:

“(...)”

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone textualmente:

“(...)”

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)”

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)”

De los preceptos transcritos se desprenden las siguientes premisas.

- 1.** En términos del artículo 113 de la Constitución Federal los servidores públicos poseen una obligación de observar, entre otros, el principio de imparcialidad en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones, y
- 2.** Los servidores públicos poseen la obligación permanente de conducirse con imparcialidad, durante el ejercicio de su encargo.
- 3.** El principio de libertad de las elecciones consiste en que los procesos para la renovación de los cargos públicos que son electos democráticamente, se realicen sin existir coacción o influencia de los órganos del Estado, las autoridades o los funcionarios públicos.

En efecto, la característica de libertad del sufragio implica que el ciudadano cuente con la capacidad de decidir por quién votar sin existir coacción o influencia alguna de los mismos órganos del Estado, autoridades o funcionarios públicos.

Como se puede constatar, los funcionarios públicos, como se señaló con antelación, están obligados por la Constitución y la

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

ley a acatar y respetar la imparcialidad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de tal manera que no ejerzan una indebida coacción o influencia sobre los ciudadanos aprovechándose del cargo público que ostentan y la autoridad que representan; y además, a cumplir debidamente con el servicio que les sea encomendado.

En este sentido, la reforma electoral realizada a la Constitución Política de **los** Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de **los** principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a **los** servidores públicos de todos **los** niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

"Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política".

En efecto, la finalidad del constituyente es regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía.

Por ello, quienes ocupan cargos de gobierno deben conducirse con total imparcialidad en las contiendas electorales.

Luego entonces, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar, de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional, es absoluto. Esto es, no sólo se aplica en el manejo de los recursos a su disposición sino que también incluye un límite en cuanto al ejercicio de su libertad de expresión en su calidad de funcionario público durante el desarrollo de cualquier campaña electoral.

Lo anterior, en virtud del grado de influencia que los mismos servidores públicos ejercen ante el electorado con motivo de su cargo, situación que les obliga a un nivel de comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos.

Luego entonces, cualquier servidor público, y especialmente el Presidente de la República, se encuentra obligado a respetar tanto el principio de imparcialidad en el ejercicio de su cargo, como también el principio de libertad de las elecciones y el principio de libertad del sufragio, por lo que en observancia de los mismos debe abstenerse de actuar conforme a sus preferencias políticas.



## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

En el caso, no se acató ni se respetó el referido principio constitucional de la imparcialidad, por lo siguiente.

No está sujeto a controversia que el Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, acudió con esa calidad a la “20 Reunión Plenaria de Consejeros del Grupo Financiero Banamex”, celebrada con fecha 23 de febrero del año en curso. Tampoco está sujeto a controversia el hecho relativo a la utilización por parte del Presidente de la República, así como su posterior difusión, de una gráfica que reflejaba una encuesta generada en las oficinas de la Presidencia de la República.

En efecto, dicho funcionario en el evento proyectó y se apoyó en láminas o diapositivas que contenían diversa información, particularmente una gráfica intitulada "Intención del Voto Presidente de la República", y, posteriormente añadió:

***"qué duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección muy competitiva".***

**Asimismo, señaló que entre dos candidatos a la presidencia, la diferencia era de 4 puntos.**

**Se insiste en que los anteriores hechos no están sujetos a controversia.**

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

**Como tampoco está cuestionado que** la realización del evento y su contenido se hicieron del conocimiento público en general.

Ahora bien, independientemente de la calidad del evento, en cuanto a si es público o privado, el mismo sí trascendió al conocimiento de toda la ciudadanía, al haber sido difundido por todos los medios de comunicación social del país, no sólo por la conducta denunciada, sino, por diversos temas que también se manejaron en dicho evento.

**Lo cual generó polémica, pues mientras algunos especialistas opinaron que era una encuesta encargada por el Partido Acción Nacional, otras voces afirmaban que fue una encuesta encargada por la Presidencia de la República, lo cual evidentemente provoca un desconcierto social**

En mi concepto, la exhibición de la encuesta, no puede encuadrar en el ejercicio de la libertad de expresión, derivado de que al hacerlo en su calidad de titular del Ejecutivo Federal, dicha libertad debe constreñirse, necesariamente, al ámbito de sus facultades y atribuciones como servidor público, aunado, a que la difusión de la encuesta, es a todas luces, **un mensaje alusivo al proceso electoral federal, que pudiera incidir en el mismo, pues la encuesta, da cuenta del porcentaje de la preferencia entre los cuatro aspirantes a la Presidencia de la República.**

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Por ello, disiento del voto mayoritario, pues es mi convicción que de la normatividad electoral, se deduce que las autoridades gubernamentales deben mantenerse al **margen del proceso electoral**, con la finalidad de evitar que algún candidato, partido o coalición obtengan algún tipo de apoyo (económico, político, político-electoral, a través de dinero, recursos, declaraciones implícitas o explícitas, manifestaciones, aportaciones, etcétera) del Gobierno.

Por lo anterior, es que considero que con la exhibición de la encuesta y con la declaración hecha por el Presidente de la República, sí realizó una intromisión dentro del proceso electoral federal e infringió el principio de imparcialidad que debe imperar en el actuar de todo funcionario público y en la materia electoral.

### **MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN ACUMULADOS, RADICADOS EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012.**

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Por no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, consistente en confirmar, en la parte controvertida, la resolución identificada con la clave CG271/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual determinó declarar infundados los procedimientos especiales sancionadores acumulados, radicados en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012, SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012, SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012 y SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012, integrados con motivo de las denuncias presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como por los ciudadanos Salvador Cosío Gaona, Juan Manuel Estrada Juárez y Demetrio Warneros Loyo, en contra del Presidente de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Contrariamente a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, considero que en este particular sí existe violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, como expongo a continuación:

Los denunciantes adujeron, sustancialmente, que el veintitrés de febrero de dos mil doce, durante el periodo

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

denominado de “intercampañas”, es decir, una vez concluido el plazo de precampañas y antes de iniciar la etapa de campañas electorales, el Presidente de la República participó en la Vigésima Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex, celebrada en el Hotel Intercontinental, en la Ciudad de México.

Al respecto, los denunciantes señalan que en esa reunión el Presidente de la República manifestó que Josefina Vázquez Mota, candidata electa del Partido Acción Nacional, para Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, aun no registrada como tal por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estaba a sólo cuatro puntos de diferencia con Enrique Peña Nieto, otro aspirante a candidato registrado a la Presidencia de la República. Tal afirmación la sustentó, el Presidente Felipe Calderón, en una encuesta hecha por la propia Presidencia de la República.

Con lo anterior, en concepto de los denunciantes, el Presidente de la República infringió lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no conducir su actuación conforme al principio de imparcialidad, en la aplicación de los recursos públicos, para influir en la equidad en la contienda electoral, dado que la elaboración del aludido estudio de opinión de preferencias electorales implicó una intromisión en el procedimiento electoral federal, así como la indebida utilización de recursos públicos.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Por su parte, como se precisó, la autoridad responsable declaró infundados los procedimientos especiales sancionadores de referencia, al considerar que el Presidente de la República no infringió el citado precepto constitucional, dado que si bien se acreditó que hubo utilización de recursos públicos, no se acreditó que el hecho motivo de denuncia vulnerara el principio de equidad en la contienda electoral, porque la conducta del Presidente de la República no fue parcial, en la aplicación de los recursos públicos.

Al respecto cabe precisar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró, en la resolución impugnada, que la citada reunión plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex fue un acto público, dado que el Presidente de la República fue invitado, asistió y participó con esa calidad jurídica.

Asimismo consideró, la autoridad responsable, que no estaba acreditado que el Presidente de la República apoyara a algún candidato en especial o a un específico partido político; que pusiera en riesgo el carácter auténtico de la elección; que de manera facciosa comprometiera recursos públicos o bien que hubiera ejercido una conducta arbitraria, para otorgar una ventaja indebida a candidato o partido político alguno.

Por otra parte, la autoridad responsable determinó que estaba acreditado que el Presidente de la República, en su participación, se apoyó con la presentación de treinta y siete diapositivas, elaborada por la Coordinación de Opinión Pública

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

de la Presidencia de la República, de las cuales, en una sola, se presentaron los resultados de una encuesta relativa a las preferencias electorales, respecto de los cuatro candidatos electos a la Presidencia de la República, aun no registrados con esa calidad jurídica en el Instituto Federal Electoral.

No obstante, la autoridad responsable determinó que de los elementos de autos no se advertía indicio alguno para acreditar que el Presidente de la República mencionara expresamente al Partido Acción Nacional o a su candidata electa, Josefina Vázquez Mota, y tampoco expuso plataforma electoral alguna, ni utilizó tiempo en radio o televisión para ese fin y tampoco se demostró que hubiera llevado a cabo actos para promover el voto a favor de partido político o candidato alguno.

A pesar de lo aducido por la autoridad responsable, a juicio del suscrito, asiste la razón al recurrente Partido Revolucionario Institucional, al aducir que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable, no obstante que consideró acreditada la utilización de recursos públicos, arribó a la conclusión de que la conducta del Presidente de la República no vulneró el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior es así porque, como se ha precisado, la autoridad responsable tuvo por acreditado que en la presentación de las diapositivas, que utilizó el Presidente de la República, en su intervención, incluyó la denominada "Intención

## SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS

del Voto Presidente de la República”, para lo cual se dispuso de recursos públicos; sin embargo, la autoridad concluyó que no se afectó el principio de equidad en la contienda electoral, como se advierte de la lectura de la resolución impugnada, fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y siete, cuya parte conducente se transcribe, al tenor siguiente:

[...]

Adicionalmente, el hecho de que se encuentre demostrado que la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República, haya realizado las láminas o diapositivas que contenía diversa información, particularmente una gráfica intitulada “Intención del Voto Presidente de la República”, y que sirvieron de base para la intervención del Presidente de la República en el evento de mérito, **genera plena convicción para esta autoridad sobre la utilización de recursos públicos en el mismo.**

Lo anterior resulta suficiente para tener por acreditado el primero de los elementos normativos contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, esto es, la utilización de recursos públicos por parte de un funcionario de igual naturaleza, por lo que se impone analizar si con la utilización de dichos recursos se vulneró la equidad en la contienda.

Del análisis de los medios de prueba que obran en autos, **esta autoridad arriba a la conclusión de que con la actuación del Presidente de la República no se subvierte el orden público, porque no está demostrado que aquél se hubiere comportado de manera parcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que se afectara la equidad de la competencia en la materia entre los partidos políticos y candidatos.**

En efecto, no se encuentra acreditado que el Presidente de la República haya acudido al evento para apoyar a un partido político o algún candidato. Esto es, a través de su actuar no puso en riesgo el carácter auténtico de la elección. No se acredita que en forma facciosa hubiera comprometido recursos públicos o haya realizado un ejercicio arbitrario de las atribuciones que el servidor público, por su encargo, tuviera dentro de su esfera de competencia, para otorgar una ventaja indebida a un candidato o fuerza política, en detrimento de las condiciones generales de igualdad de todo servidor público está



## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

obligado a respetar o preservar, en el marco de un proceso electoral.

[...]

En opinión del suscrito, contrario a lo considerado por el Consejo General responsable, sí se infringe lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente dispone lo siguiente:

### **Artículo 134. [...]**

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]

Desde mi perspectiva, el Presidente de la República presentó una gráfica con los resultados de la encuesta que llevó a cabo la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República y si bien es cierto no está acreditado en autos que el Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa haya hecho mención expresa del Partido Acción Nacional o de su entonces candidata electa, aun no registrada, Josefina Eugenia Vázquez Mota, al hacer alusión al contenido o resultado de esa encuesta, llevada a cabo con recursos públicos, se advierte claramente la existencia de información que considero influye en la equidad en la competencia electoral, entre los distintos partidos políticos, incluido, por supuesto, el Partido Acción Nacional.

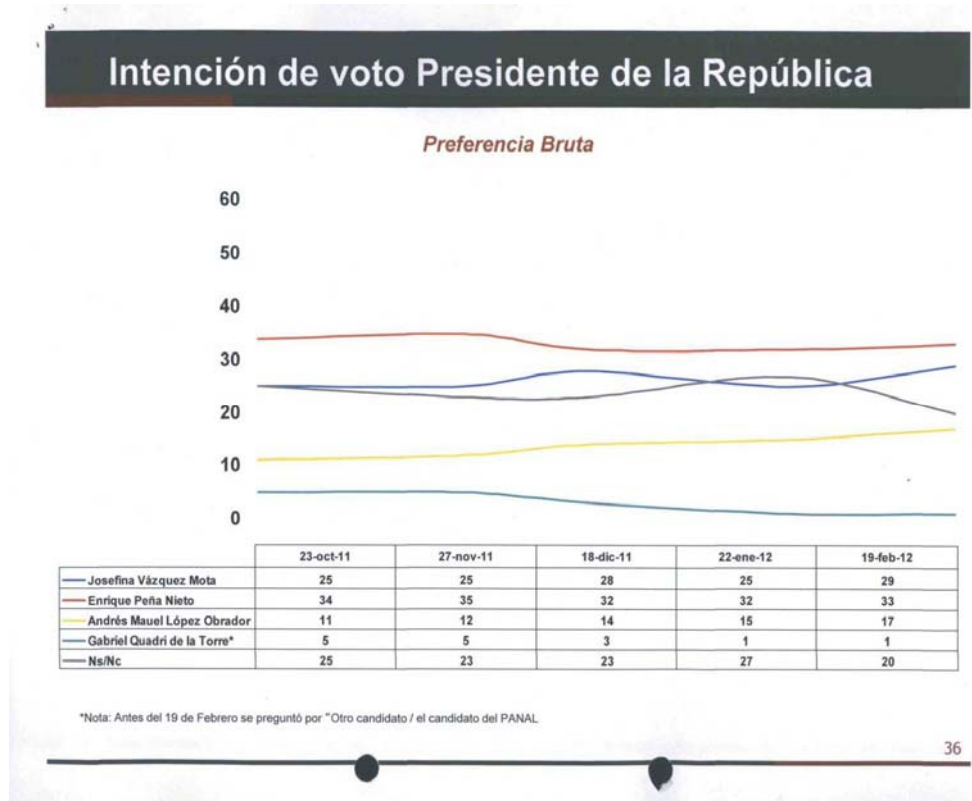
## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

En efecto, la conducta atribuida al Presidente de la República, consistente en haber hecho del conocimiento público los resultados de la encuesta aludida, llevada a cabo por la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República, en la cual se sitúa a la candidata del Partido Acción Nacional a cuatro puntos del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la intención del voto, aunado a la expresión *“qué duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección muy competida”*, hace evidente la indebida intervención del Presidente de la República, en el desarrollo del procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros representantes populares.

En consecuencia, para el suscrito no era necesario que el Presidente de la República hiciera alusión expresa a la candidata electa del Partido Acción Nacional o sólo a este instituto político, pues del contexto en que se hizo tal declaración, así como del contenido de la gráfica aludida, se puede advertir con toda claridad esa circunstancia de inconstitucionalidad, es decir, la indebida intervención en el procedimiento electoral, afectando el principio de imparcialidad de los servidores públicos en materia electoral, así como el principio de equidad en la contienda electoral, mediante el uso de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Para mayor claridad se reproduce a continuación la gráfica de referencia.

## SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS



Ahora bien, cabe destacar que la autoridad responsable consideró que en autos no obraba elemento de convicción alguno por el cual se acreditara que el Presidente de la República hubiera mencionado, de manera expresa, al Partido Acción Nacional o bien a su candidata, Josefina Eugenia Vázquez Mota; sin embargo, es pertinente tomar en consideración que la falta de esos elementos probatorios obedece a que la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al desahogar diversos requerimientos que le hiciera la autoridad administrativa electoral federal, para exhibir el discurso pronunciado por el Presidente de la República o la videograbación del acto correspondiente, bajo el argumento de que al ser un acto de carácter privado *“esta unidad administrativa no tiene en sus archivos el audio del discurso pronunciado por el Presidente de*

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

*la República y, por tanto, tampoco existe una versión estenográfica del mismo”.*

Además, la mencionada Coordinación de Comunicación Social manifestó que no contaba con videograbación alguna de esa participación, porque al ser un acto de carácter privado, no se convocó a los medios de comunicación. Lo antes precisado se asienta a fojas ciento veintidós a ciento veinticinco de la resolución impugnada.

En este contexto, a juicio del suscrito, la autoridad responsable debió arribar a la conclusión de que la conducta del Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, al presentar la gráfica de resultados de la aludida encuesta, sí es violatoria del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, dado que, como sostuvo la propia autoridad responsable, ello aconteció en un acto público, en el cual el Presidente de la República difundió los estudios de opinión sobre preferencias electorales, que elaboró la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República con recursos públicos, lo cual afecta el principio de equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos.

Se afirma lo anterior porque, como he dejado expuesto, del contexto de la gráfica en cita y de la parte conducente del discurso del Presidente de la República, se advierte que son dos los candidatos electos, aún no registrados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los que tenían la mayor preferencia en la opinión pública electoral, con una gran

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

diferencia respecto de los otros dos candidatos igualmente electos y aún no registrados por la autoridad electoral, aunado a que es un hecho público y notorio que el ciudadano actualmente depositario del Poder Ejecutivo federal fue postulado, en su oportunidad, como candidato por el Partido Acción Nacional, mismo instituto político que ha postulado ahora a la candidata que se ubica en segundo lugar, en la encuesta llevada a cabo por la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República, lo cual hace evidente la finalidad electoral de influir en el ánimo del electorado.

Además, se debe destacar que, de la revisión de la normativa que regula tanto las facultades y deberes del Presidente de la República, así como de la administración pública en general, no se advierte la existencia de alguna norma que autorice, faculte u obligue al Presidente de la República o algún miembro de la Administración Pública Federal a llevar a cabo encuestas de intención de voto respecto de algún cargo de elección popular y tampoco que se pueden o deben hacer públicas esas encuestas.

Por tanto, considero que lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el suscrito, que el estudio de los conceptos de agravio de los recursos de apelación acumulados, al rubro indicado, se debió hacer en

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

forma sistematizada, con lo argumentado en la demanda radicada en el expediente SUP-RAP-206/2012.

Lo anterior es así, porque el análisis de los conceptos de agravio de referencia se hace en dos apartados, uno por cada medio de impugnación acumulado; sin embargo, creo que existen argumentos que se deben estudiar en conjunto, en forma sistematizada, dada su estrecha vinculación.

A modo de ejemplo cabe señalar que el Partido Revolucionario Institucional aduce que la autoridad responsable, indebidamente, consideró que el acto en el cual participó el Presidente de la República era de carácter privado, en tanto que el Presidente de la República, por conducto del Consejero Adjunto y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, argumentó que indebidamente el Consejo General del Instituto Federal Electoral calificó ese acto como de carácter público, lo cual evidentemente es contradictorio.

En el primer apartado de la parte considerativa de la sentencia se concluyó que es infundado el concepto de agravio en cita, porque el instituto político apelante parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable consideró que el acto de referencia es de carácter privado; no obstante, lo cierto es que la autoridad responsable determinó que ese acto fue de naturaleza pública.

En el segundo apartado de la sentencia, correspondiente al análisis del recurso de apelación identificado con la clave

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

SUP-RAP-247/2012, se precisa que los conceptos de agravio hechos valer por el Presidente de la República fueron declarados inoperantes, dado que al resolver la autoridad responsable que los procedimientos especiales sancionadores eran infundados, no le causaba agravio.

Como se advierte, existe una vinculación directa e inescindible entre todos los argumentos expresados por los apelantes, por lo cual, a efecto de resolver en forma completa y congruente, considero que se debe llevar a cabo un estudio sistematizado de los conceptos de agravio.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS.**

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Con todo respeto, me permito disentir del proyecto de la mayoría, pues en mi concepto, existe una interpretación constitucional que permite arribar a la existencia de responsabilidad del Presidente de la República, en tratándose de asuntos relacionados con el uso de recursos públicos para fines electorales, por lo tanto, quiero razonar mi voto en contra en los siguientes términos.

En el presente caso se confirma la resolución CG271/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de 25 de abril de 2012, en la cual se ha señalado que no se infringió ninguna disposición electoral por el hecho de que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos haya acudido a participar como ponente en la Vigésima Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex, el 23 de febrero de 2012, y en el transcurso de la misma haya expuesto (o hecho el señalamiento) de que una encuesta elaborada por la Oficina de la Presidencia de la República mostraba que la candidata del Partido Acción Nacional Josefina Vázquez Mota, ocupaba el segundo lugar en intención del voto.

Desde mi particular punto de vista, considero que si existió una infracción al marco normativo electoral.

El texto expreso del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:



## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos

En el caso, ninguna duda cabe que el Presidente de México es un servidor público de la Federación, por lo cual tiene la obligación permanente de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

El Presidente de la República, es el primer responsable ante la constitución y la ley, por sus actos, lo que debe interpretarse como un principio de no inmunidad.

La imparcialidad aducida en el texto constitucional, se traduce en materia electoral en la exigencia de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual, considerando el sistema electoral federal se extiende a los candidatos postulados en exclusiva por dichos partidos políticos.

Para cumplir con esa prescripción constitucional debe entenderse que la aplicación de los recursos públicos implica el desarrollo de cualesquiera de las actividades y funciones que

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

constitucional y legalmente le corresponden al servidor público en cuestión.

En el caso, se ha determinado que el Presidente de la República fue invitado a participar en dicha reunión plenaria y que su participación se desarrolló con la presentación de diversas láminas bajo el título "Presidencia de la República. Hacia un México más seguro, justo y próspero".

Asimismo, se ha demostrado que el Presidente se refirió a una elección competida en la presentación de una lámina titulada "Intención de voto Presidente de la República" y que dicha lámina era parte de los resultados de una encuesta ordenada por la Oficina de la Presidencia de la República.

También se ha mencionado que dicho evento tuvo lugar durante el periodo conocido como de intercampañas, es decir, el periodo en el cual no debe haber manifestaciones de apoyo a ningún candidato o partido político.

De lo demostrado pueden inferirse algunas cuestiones básicas que arrojan suficientes elementos para considerar que se ha infringido la norma electoral.

En primer lugar, es claro que se han utilizado recursos públicos, tanto por el hecho mismo de la asistencia del Presidente a dicho evento, en día y hora hábiles, como por el empleo de material derivado de la contratación para realizar una encuesta

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

que determinara la intención de voto en la contienda electoral por la Presidencia de la República.

En segundo lugar, que en un periodo en el cual no deben existir actividades tendentes a promover una candidatura o un partido político, el Presidente de la República hizo alusión en una exposición pública a una encuesta en la cual se mostraban porcentajes de intención de voto respecto de los candidatos en la contienda por la presidencia de la República.

En tercer lugar, que el Presidente de México expresó, al mostrar la lamina sobre la intención de voto, que se estaría ante una elección competitiva.

Estos elementos pueden relacionarse para afirmar que el Presidente de la República incurrió en una infracción a la normativa electoral, vinculada a la afectación de la equidad en la contienda por lo siguiente.

La mención de que habría una elección competitiva, no puede considerarse como una opinión neutral sobre tal tema, toda vez que en dicha contienda participa una candidata que representa al partido político al cual pertenece el Presidente de la República y que en la lámina que se mostró aparece en un segundo lugar, muy cerca, en términos porcentuales, de quien aparece en primer lugar.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Cabe mencionar que en el presente caso la autoridad responsable y los integrantes de la mayoría llegan a la conclusión de que no se violó el marco normativo por el hecho de que el Presidente de la República no aludió expresamente al Partido Acción Nacional ni a la candidata de dicho partido político a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, ni expuso plataforma electoral y tampoco promovió a candidato alguno, ni solicitó el voto a favor de nadie ni uso tiempos de radios ni de televisión para tales efectos.

Al respecto, considero que no es necesario que la alusión sea expresa en los términos mencionados.

El elemento que importa al precepto constitucional es que no se haga una aplicación parcial de los recursos públicos, y aquí, a mi parecer, el Presidente de la República incumplió con tal prescripción al presentar una lámina en la que se mostraba una presunta intención de voto que beneficiaba a la candidata de su partido al colocarla en una segunda posición, distante apenas de escasos puntos porcentuales del puntero en dicha encuesta.

Tal incumplimiento se refuerza por el hecho de que se pudieron omitir en la lámina los nombres de los candidatos y solo señalar las intenciones de voto respecto de partidos políticos o coaliciones; o, en el extremo solo señalar que las tendencias de votación a favor de los contendientes, por ejemplo, partidos A, B y C sin identificar expresamente, estaba definida por X puntos porcentuales. Esto hubiera colmado, si esa era la intención, la

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

pretensión de que los asistentes a la reunión plenaria advirtieran que la contienda electoral por la Presidencia de la República estaba competida.

Sin embargo, al mostrar los nombres de los candidatos, de forma indirecta hizo alusión a la posibilidad de que la candidata de su partido estaba obteniendo un repunte en las preferencias electorales.

En tal sentido, debe mencionarse que es un hecho notorio para los integrantes de esta Sala, derivado de las síntesis informativas que diariamente se elaboran por la Dirección de Comunicación Social, que en los días previos a la celebración de dicha reunión plenaria las intenciones de voto en las encuestas realizadas por distintas empresas encuestadoras ubicaban a la candidata del Partido Acción Nacional en un tercer lugar, distante del puntero.

Por ello es que considero que no era necesario que el primer mandatario expresamente se refiriera a un partido o a un candidato para generar la percepción de promoción entre los asistentes.

Así, contrario a lo sostenido por la responsable, sí hubo una definición respaldada por la investidura del Presidente de la República, que haciendo uso de recursos públicos beneficiaba a la candidata del partido político al cual pertenece.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Más aun, el que fuera este funcionario el que mostrara estos datos, justifica mi posición de que no se trata de una opinión neutral.

El Presidente de la República es el servidor público con la mayor investidura en el sistema político mexicano, pues como lo confirman la Constitución y normativa secundaria en él concurren las calidades de Jefe de Estado y Jefe del Gobierno federal, lo que incluye ser Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, jefe de la diplomacia, jefe del Ministerio Público, entre otros y con amplias facultades para la conducción de la economía y de las finanzas públicas.

Atendiendo a este perfil, es posible llegar a la presunción de que la presentación gráfica, de una sola diapositiva, en el transcurso de una intervención pública ante un auditorio representativo de los intereses de uno de los grupos financieros más destacados del país, puede configurar una intervención de las prohibidas por el marco normativo, al generar una percepción favorable al interés particular de un partido político y su candidata.

Si atendemos además, al hecho de que dicha participación, se hace con la investidura presidencial, esto puede considerarse incluso, en el extremo como un acto de persuasión a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, lo cual presupondría una actuación indebida del primer mandatario de la Nación.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Lo anterior, me permite arribar a la conclusión de que el Presidente de la República, no tiene facultades ni constitucionales ni legales, para transmitir resultados de encuestas de opinión, sin que con ello resulte un conflicto de interés que, en el caso particular, se encuadra en tanto que se hace alusión al partido político que lo postuló al cargo que ocupa.

Es decir, tratándose de la materia electoral, el Presidente de la República no puede realizar “decretos de opinión”, en favor o en contra de algún partido político; en todo caso, debe referirse al marco constitucional y legal que rigen los procesos electorales, así como a los principios que los sustentan.

Es cierto que la intervención presidencial materia del recurso de apelación que nos ocupa, no puede considerarse grave, ni que pueda influir de manera determinante en el resultado de las elecciones, ni mucho menos que con dicha intervención presidencial influya en la opinión pública.

No obstante lo señalado, lo que sí es posible es que el titular del poder ejecutivo federal, infrinja leyes o más aún viole la constitución, con lo que a pesar de su inmunidad para ser sancionado, ello no impide que el juzgador se manifieste, al ser evidente la violación a la ley, haciendo patente dicha situación.

## **SUP-RAP-206/2012 Y SUP-RAP-247/2012 ACUMULADOS**

Lo anterior, porque resulta una obligación para el suscrito, el destacar que los actos llevados a cabo por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, motivo de queja por parte del partido recurrente en el presente medio de impugnación, resultan contrarios a la legislación electoral, y a pesar de que la ley no prescriba sanción alguna para que le sea aplicada, resultaría una incongruencia de mi parte no advertir la comisión de dicha infracción, de ahí que mi voto sea en contra de esta resolución.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**



